

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

1506

(26 DIC 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, en las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó a la sociedad VILLA BABILLA LTDA., con NIT. 806009810-4, el permiso CITES 40626 del 20 de abril de 2016, para la exportación de mil ochocientas (1800) pieles crudas saladas de *Caiman crocodilus fuscus*.

En el numeral 5º del permiso antes referenciado, impuso al exportador la siguiente condición especial:

"(...) Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

El día 10 de mayo de 2016, el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita de inspección de las 1800 pieles *Caiman Crocodilus Fuscus*, que se pretendían exportar bajo el permiso CITES 40626 de 2016, y que estaban almacenadas en la bodega de la empresa Deprisa-Avianca del Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez de la ciudad de Cartagena, Bolívar y cuya propiedad estaba en cabeza de la sociedad VILLA BABILLA LTDA con NIT. 806009810-4.

En el desarrollo de la inspección se encontró una (1) piel identificada con el precinto CO-2015 FUS-MMA-200696, no conforme a lo establecido en la Resolución 2652 del 29 de diciembre de 2015, por cuanto esta presentaba botón cicatrizal con bordes irregulares, a su vez incumpliendo lo establecido en las normas de marcaje contenidas



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 y el numeral 5 del permiso CITES 40626 de 2016.

En consideración a lo anterior, mediante Acta de fecha 10 de mayo de 2016, se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en el decomiso y la aprehensión preventiva de la piel encontrada no conforme de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2652 de 2015.

Adjunto a la citada acta se encontró el formato denominado "anexo 1. Depositario" a través del cual consta que se dejó la piel no conforme encontrada en calidad de depósito bajo la responsabilidad y custodia de la sociedad VILLA BABILLA LTDA.

A través de la Resolución 2274 del 02 de noviembre de 2017, expedida por esta Autoridad Ambiental, se resolvió entre otros asuntos no legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo, así como también, iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad VILLA BABILLA LTDA, con el propósito de verificar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 4 de diciembre de 2017, al señor Policarpo Segundo Montes Campos en su calidad de representante legal de la sociedad VILLA BABILLA LTDA. con Nit. 806009810-4; y así mismo, comunicado a la Procuraduría con oficio radicado No. 8201-E2-2017-037187 del 30 de noviembre de 2017 y publicado en la página oficial de esta entidad.

A través del Auto 604 de 20 de diciembre de 2017, se formuló cargo único en contra de la sociedad VILLA BABILLA LTDA.

El citado acto administrativo fue notificado al correo electrónico autorizado por la sociedad investigada que corresponde a villababillaltda@hotmail.com, el día 21 de mayo de 2018.

Con Auto No 197 del 16 de mayo de 2018, dispuso corregir el artículo primero del Auto 604 del 20 de diciembre de 2017, en el sentido de precisar que se trata de una sola piel encontrada no conforme.

El citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico villababillaltda@hotmail.com, a la sociedad VILLA BABILLA LTDA. con Nit. 806009810-4, el día 21 de mayo de 2018.

Por medio del Auto 097 del 23 de marzo de 2018, esta Autoridad dio apertura a la etapa probatoria por un término de 10 días. El mencionado acto administrativo le fue notificado a la sociedad VILLA BABILLA LTDA. con Nit. 806009810-4 señor Policarpo Segundo Montes Campos, a través de la dirección de correo electrónico villababillaltda@hotmail.com, el día 29 de junio de 2018.

Finalmente, este despacho emitió el Auto 298 del 26 de junio de 2018, a través del cual otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

El citado acto administrativo fue notificado a la sociedad investigada por medio electrónico el día 30 de julio de 2018.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la *"Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES"*, suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"* Esta facultad fue reglamentada por el decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

A su vez, en el Artículo 16, Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de: "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"

Es así como, este despacho a partir de sus competencias señaladas tiene como fundamento además las siguientes normas en lo que corresponde al comercio de especies amenazadas así: mediante la Resolución 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, y se dictaron otras disposiciones. Para tales permisos se hace imperativo la consecución de los requisitos indicados en el artículo 3º de la citada norma.

Por otro lado, la Resolución 1172 de 2004: *"Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ"*, determinó en el artículo 9º que: *"Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos (...)".*

A su vez, la Resolución 923 de 2007 *"Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones"*, en su artículo 2º adiciona como método de marcaje, el corte de verticilos para las producciones de las especies Caimán *Crocodylus* y *Crocodylus Acutus*. El cual consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".

El artículo 5º ídem estableció que: *"El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus Crocodylus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."*

Este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalecer la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman Crocodylus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015, en cuyo artículo 3º adoptó la definición de piel y parte o fracción de piel no conforme como: *"La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que esté, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización"*.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar la visita de control y seguimiento a la exportación de pieles de babilla. Por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, es importante precisar que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "(...) *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).*"

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la Constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa, y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

"(...) Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)" (Subrayado fuera de texto).

En aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad, mediante el Auto 604 del 20 de diciembre de 2017, corregido por el Auto 197 del 16 de mayo de 2018, dispuso lo siguiente:

*"CARGO UNICO: Incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40626 de 2016
"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007" y/o establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones", al pretender exportar una piel de Caiman crocodilus fuscus (CO 2015 FUS. MMA 200696), con botón cicatrizal de bordes irregulares, característica que no corresponde a la definición de botón cicatrizal haciéndola no identificable con inobservancia de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40626 de 2016 el día 10 de mayo de 2016 en la bodega de la empresa Deprisa - Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo."*

Las normas citadas en el cargo, disponen lo siguiente:

Numeral 5° permiso CITES 40626 del 2016:

"Consideraciones Especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con botón cicatrizal, según lo dispuesto en la Resolución No. 0923 de mayo de 2007. el titular debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2652 de 2015."

Artículo 4° y 5° de la Resolución 923 del 2007:

"ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos."

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo."

PARÁGRAFO 1º. Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación."

PARÁGRAFO 2º. Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie Caiman crocodilus y Crocodylus acutus del año respectivo, y



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

*se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación.*

ARTÍCULO 5º. PROCESO DE MARCAJE. *El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.*

PARÁGRAFO 1º. *Para la especie *Crocodylus acutus* el corte se realizará de la misma manera antes señalada, pero en el verticilo número 11 limitado por los bordes de las escamas 10 (anterior) y 12 (posterior).*

PARÁGRAFO 2º. *El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje."*

VI. DESCARGOS

Que los descargos son el instrumento por medio del cual el o los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Advirtiéndose igualmente que los gastos que ocasione la práctica de una prueba estarán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se evidencia que la sociedad VILLA BABILLA LTDA no presentó escrito de descargos, así como tampoco solicitó ni aportó elementos materiales probatorios.

VII. DE LAS PRUEBAS

La noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la autoridad que decide, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; por lo que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que recolectados los documentos que constituyen elementos de juicio, le corresponde a esta Dirección hacer una valoración y un razonamiento a partir de la información que fue aportada a través de los medios de prueba legalmente decretados, sometiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, determinando si los hechos que la derivaron, constituyen infracción a la normativa ambiental antes transcrita e igualmente, establecer si existe responsabilidad o no por parte de la sociedad VILLA BABILLA LTDA (NIT. 806009810-4).

Esta Autoridad mediante el Auto 097 del 23 de marzo de 2018, estableció como medios probatorios los siguientes:

- Permiso CITES 40626 de 2016
- Acta de Control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de *Caiman Crocodilus* objeto de exportación del 10 de mayo de 2016.
- Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar del 10 de mayo de 2016
- Informe de inspección de exportación de pieles caiman *Crocodilus Fuscus* en la bodega de la empresa Deprisa- Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuará el análisis de las pruebas decretadas mediante el Auto 097 del 23 de marzo de 2018, para la determinación de la responsabilidad ambiental, conforme al pliego de cargos formulado en el Auto 604 del 20 de diciembre de 2017 aclarado por el Auto 197 del 16 de mayo de 2018.

VIII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por último, a través del Auto 298 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad dispuso el traslado a los investigados dentro del presente trámite sancionatorio de un período de 10 días para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Frente a lo cual en el expediente no obra respuesta de la sociedad investigada a dicho traslado para alegar en conclusión.

IX. ANÁLISIS DE PRUEBAS

Con base en las pruebas decretadas mediante el Auto 097 del 23 de marzo de 2018, procederemos a realizar un análisis detallado de cada una de ellas:

1. Permiso CITES 40626 de 2016

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

PERMISO/CERTIFICADO No. CO 40626

CITES CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE

1. Importador (nombre y dirección)
CHEN HONG LEATHER CO. PTE. LTD.
NO. 12 HANG SOUTH STREET 1 SINGAPORE 486796

2. Fecha de origen y punto de salida SINGAPORE (SINGAPORE)

3. Condiciones especiales
Todas las pieles deben estar marcadas con un botón cicatrizal de acuerdo con la Resolución No. 0923 de mayo de 2007. El número de los permisos a lo establecido en la Resolución 2532 de 2016.

4. Exportador/Reexportador (nombre, dirección y país)
VILLA BASILLA LTDA
ARJONA, BOLIVAR
COLOMBIA

5. Nombre, dirección, sitio donde se realizó y país de la Autoridad Portuaria
República de Colombia
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Calle 37 No. 6-40 Bogotá, D.C.
COLOMBIA

6. País de la fracción de la muestra COLOMBIA

7. Descripción para el control de la muestra o número de identificación (véase el inciso 1)
Piel de caimán cruzada con tallos entre 70cm y 125cm identificadas del CO 2015 FUS MMA-199280 al CO 2015 FUS MMA-201079

8. Apéndice II

9. Cantidad (piezas o unidad de medida) 1800

10. País de origen COLOMBIA

11. Fecha de la última inspección 20/04/2016

12. Fecha de la operación 19/04/2016

13. Fecha de la operación 19/04/2016

Este documento permite constatar que la piel identificada con el precinto CO 2016 FUS MMA-200696 se encuentra dentro del lote autorizado de 1800 pieles que se identificaban con los precintos CO 2016 FUS MMA-199280 al CO 2016 FUS MMA-201079.

Igualmente, que en el numeral 5 del citado permiso en cuestión, se imponía la obligación a la sociedad exportadora de que todas las pieles debían estar marcadas con un botón cicatrizal de acuerdo con la Resolución No. 0923 de 2007.

Además, este documento confirma que la especie de Babilla, conocida como "*Caiman Crocodilus Fuscus*", está incluida en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

El apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es una lista en la cual se incluyen especies que no están necesariamente en peligro de extinción, pero que podrían llegar a estarlo si no se controla adecuadamente su comercio.

Las especies incluidas en el apéndice II son objeto de regulaciones y medidas de control más estrictas en el comercio internacional. Para el comercio de especies enlistadas en el apéndice II, se requiere la expedición de permisos y certificados por parte de las autoridades competentes, con el fin de asegurar que el comercio sea legal y sostenible, y que no represente una amenaza para la conservación de la especie.

2. Acta de Control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de *Caiman Crocodilus* objeto de exportación del 10 de mayo de 2016.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Durante la diligencia correspondiente, se constató que el lote a exportar amparado por el permiso CITES 40626 de 2016, estaba compuesto por 15 bultos, y que: *"Adicionalmente, en el bulto # 11 se encontró una piel con botón de cortes irregulares, que fue extraída del bulto, identificada con precinto CO 2015 FUS MMA 200696. (...)".*

Esta información resulta relevante para el caso en cuestión, ya que establece que la piel encontrada con botón cicatrizal con bordes irregulares se encuentran en situación de incumplimiento normativo. El marcaje mediante corte de verticilos es un requisito legal establecido por la Resolución 923 de 2007, cuyo objetivo es garantizar la trazabilidad y control adecuado de las pieles de babilla en el comercio legal.

3. Informe de inspección de exportación de pieles caiman *Crocodilus Fuscus* en la bodega de la empresa Deprisa- Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena.

El presente es el concepto técnico presentado por esta entidad como Autoridad CITES como resultado de la inspección realizada el 10 de mayo de 2016, a la exportación de 1800 pieles de Caiman *Crocodilus Fuscus*, enteras, crudas, saladas, desarrollada en las instalaciones de la empresa Deprisa- Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena. A continuación, se transcribe el documento:

"DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

Durante la inspección que se llevó a cabo en la Bodega de Deprisa - Avianca en el Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, adelantó inspección individual de las 1800 pieles que se encontraban distribuidas en 15 bultos. En el bulto No. 8 se encontraron 14 pieles con cola marina, identificadas con los precintos CO 2015 FUS MMA 200513, 200531, 200578, 200526, 200543, 200566, 200532, 200570, 200541, 200551, 200512, 200522, 200577 y 200516, cantidad que no alcanza al 1% de la carga total por lo cual no se configuró una No conformidad.

IMAGEN 1

*De otra parte, en el bulto No. 11 se encontró una piel con botón cicatrizal de bordes irregulares identificada con el precinto CO 2015 FUS MMA 200696, de características que no se ajustan a lo establecido en el artículo 3 de la mencionada Resolución "Definiciones (.) Botón cicatrizal: Formación originada por la cicatrización natural del corte del verticilo No. 10 de la escama caudal, realizado a los ejemplares de la especie Caiman *Crocodilus* nacidos en cautiverio. Sin perjuicio del tipo de corte que se realizó en el animal para obtener la piel, el botón cicatrizal deberá ser identificable en su integridad" (Subrayado fuera de texto).*

IMAGEN 2 Y 3

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que durante la diligencia el número de especímenes que configuraban una No Conformidad" no superaba el límite aceptable de pieles; y que los demás especímenes cumplían con las características físicas y documentales para su exportación, se procedió a autorizar el embarque de los 1799 especímenes restantes amparados bajo el Permiso CITES. Sin embargo, sobre el espécimen en mención, se impuso medida de decomiso preventivo y fue identificada con el precinto verde No. 0109 del MADS y se dejó en custodia del exportador en calidad de Depositario.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

5. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN 2652 de 2015 "Por la cual se establecen las medidas para el control y seguimiento de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie <i>Caïman crocodilus</i> , que son objeto de exportación"		
Obligación	Cumple	Observación
ARTICULO 3. Definiciones (...). Botón cicatrizal: Formación originada por la cicatrización natural del corte del verticilo No. 10 de la escama caudal, realizado a los ejemplares de la especie <i>Caïman crocodilus</i> nacidos en zoológico. Sin perjuicio del tipo de corte que se realizó en el animal para obtener la piel, el botón cicatrizal deberá ser identificable en su integridad	NO	La piel identificada con precinto CO-2015 FUS MMA 200896, no presenta botón cicatrizal identificable

(...)"

Luego de analizar detenidamente la prueba antes descrita, se evidencia que esta muestra de manera indiscutible que la sociedad investigada no ha cumplido con la normativa ambiental vigente en relación con el marcado de las pieles de babilla (Resolución 923 de 2007).

6. Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar del 10 de mayo de 2016 y Acta de Control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de *Caïman Crocodilus* objeto de exportación del 10 de mayo de 2016

Mediante la Resolución 2274 de 2017, específicamente en el párrafo del artículo segundo, se estableció que el acta de imposición de la medida preventiva quedaba sin efectos. Esta determinación implica que dicho documento ha perdido su validez y no puede ser utilizado como evidencia en el presente proceso.

La razón detrás de esta decisión radica en el principio jurídico de la fuerza vinculante de los actos administrativos. Cuando un acto administrativo es dejado sin efecto, significa que carece de validez jurídica. Por lo tanto, no puede ser utilizado como prueba en el proceso, ya que no cuenta con la validez necesaria para respaldar los argumentos presentados.

En concordancia con esto, esta Autoridad Ambiental se registrará por el principio de legalidad y garantizará el debido proceso. En ese sentido, el acta de imposición que ha sido dejada sin efecto no será valorada ni considerada como prueba en el presente proceso.

X. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Así las cosas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuará el análisis de las pruebas decretadas mediante el Auto 097 del 23 de marzo de 2018, para la determinación de la responsabilidad ambiental, conforme al pliego de cargos formulado en el Auto 6024 del 20 de diciembre de 2017.

Sea lo primero indicar que la Convención CITES es un tratado internacional ampliamente reconocido que tiene como objetivo regular y controlar el comercio de especies amenazadas, asegurando su conservación y protección. En virtud de este acuerdo internacional se profirió la notificación a las partes No. 064 del 16 de diciembre de 2015, con el fin que las diferentes Autoridades que hacen parte de la citada Convención, verifiquen la trazabilidad de la exportación de pieles de la especie *Caïman*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Crocodylu, con el fin de prevenir la comercialización ilegal de productos derivados de esta especie. El documento establece entre otros lo siguiente:

"COLOMBIA"

Exportación de pieles de Caiman crocodilus

- 1. La presente se distribuye a solicitud de la Autoridad Administrativa de Colombia.*
- 2. Por medio de la Resolución 923 de 2007, las autoridades colombianas establecieron como medida para la trazabilidad de los especímenes producidos en cría en cautiverio la presencia del botón cicatrizal producto del corte al nacer de la décima escama caudal en Caiman crocodilus*
- 3. Cuando se exporten pieles enteras en cualquier estado de procesamiento, este requisito se mencionará explícitamente en el cuadro 5 sobre "condiciones especiales" en los permisos de exportación CITES expedidos por Colombia.*
- 4. La verificación del botón cicatrizal es un requisito previo para la autorización de la exportación, importación o reexportación de pieles enteras de Caiman crocodilus de origen en Colombia.*
- 5. Esta política revisada respecto a la exportación de pieles de Caiman crocodilus se adoptó en respuesta a observaciones remitidas por algunas Partes y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la UICN-SSC, la cual se mantiene y se fortalece su adopción mediante el uso de una guía (preparada con el apoyo del grupo de especialistas de cocodrilos, CSG - UICN) que facilita a las Partes la identificación y verificación inequívoca de la cicatriz producto del corte de la escama hecha en crías vivas recién nacidas, frente a una cicatriz producto del corte de la escama hecha en animales adultos o post-mortem que se haya podido hacer fraudulentamente (ver anexo "Documento guía para autoridades de control CITES").*
- 6. Buscando elevar el valor agregado de la cadena de producción de las pieles de Caiman crocodilus, Colombia permitirá, a partir de la fecha, la exportación de pieles enteras y partes o fracciones de pieles con las siguientes condiciones y bajo la aplicación de medidas estrictas internas de control y seguimiento de la trazabilidad del origen de las pieles previo y posterior a su corte y exportación, por parte de la Autoridad Administrativa CITES de Colombia:*
 - Pieles enteras crudas o en cualquier estado de procesamiento (Wet blue, crosta, curtidas y terminadas) y que conserven y sea evidente el botón cicatrizal en su integridad producto del corte de la 10ª escama caudal.*
 - Flancos terminados que estén unidos naturalmente por la parte de la cola donde se presenta el "botón cicatrizal" producto del corte de la 10ª escama caudal y debidamente marcados con precintos no*
 - Otros segmentos de piel terminados y correspondientes a partes identificables del cuerpo del animal debidamente marcados con precintos no reutilizables.*
 - Fracciones de formas irregulares de pieles terminadas, empacadas en contenedores transparentes y marcadas con precintos no reutilizables tal como lo recomienda el literal f) de la Resolución Conf. 11.12 (Rev. CoP15)* de la Convención CITES.*
 - Artículos manufacturados debidamente identificados con marquillas.*
- 7. De Caiman crocodilus no se permite la exportación de:*





"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

- Piel en cualquier estado de procesamiento sin presencia del botón cicatrizal, producto del corte de la 10ª escama caudal.

- Partes o fracciones de pieles crudas, en wet blue y crosta.

8. La Autoridad Administrativa CITES de Colombia solicita la colaboración de todas las Partes para que verifiquen que los envíos de especímenes de cocodrilos de Colombia se ajusten a los requisitos arriba mencionados.

9. La Autoridad Administrativa de Colombia solicita a las Partes que en el caso de que observen cualquier irregularidad, decomisen los especímenes en cuestión o tomen alguna otra medida similar aplicable conforme a su legislación hasta que verifique la legalidad de su origen.

Entonces es claro que la sociedad VILLA BABILLA LTDA con NIT. 806009810-4, a quien se le había otorgado el permiso CITES40626 del 20 de abril de 2016, para la exportación de 1800 pieles crudas saladas de *Caiman Crocodilus*, le correspondía dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5º de dicho permiso que disponía lo siguiente:

"(...) Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".

Ahora bien, como se expuso anteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de sus funciones como autoridad CITES en Colombia el 10 de mayo de 2016 realizó visita de inspección en el aeropuerto internacional Rafael Nuñez de la ciudad de Cartagena-Bolívar, al permiso CITES antes mencionado y como resultado de esta diligencia plasmada en el informe de inspección de exportación, el profesional designado por esta dirección determinó que, la piel identificada con el precinto No. CO 2015 FUS MMA-200696, evidenciaba botón cicatrizal con bordes irregulares en la escama 10.

Al respecto, la Resolución 923 de 2007, establece en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 lo siguiente:

"ARTÍCULO 4º. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1º de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

PARÁGRAFO 1º. Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

PARÁGRAFO 2º. *Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1º de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación."*

"ARTÍCULO 5º. PROCESO DE MARCAJE. *El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."*

Como se evidencia, en estas normas se definieron los lineamientos para el marcaje de pieles de especies como el *Caiman crocodilus*, estableciendo o determinando que la marca consiste en un corte limpio, profundo y recto **en la escama o verticilo simple número diez (10), limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior)**, realizado en forma recta y con un ángulo aproximado de 90 grados entre las escamas adyacentes, con el objetivo de evitar regeneraciones parciales de la escama.

No obstante, lo señalado por las anteriores disposiciones, se evidenció que la sociedad investigada contaba en el lote de 1800 pieles autorizadas con permiso CITES, con una piel con botón cicatrizal pero de bordes irregulares en su escama 10, contraviniendo con dicho hecho lo dispuesto en el numeral 5º del permiso CITES otorgado a la sociedad VILLA BABILLA LTDA, y los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007.

En este orden de ideas, se concluye que se comprobó con certeza el incumplimiento por parte de la sociedad investigada a lo dispuesto en el numeral 5º del permiso CITES 40626 de 2016, frente a que absolutamente todas las pieles debían cumplir con las normas de marcaje establecidas en la Resolución 923 de 2007.

El incumplimiento a la obligación establecida en el permiso CITES otorgado por esta Autoridad, representa una omisión grave en el cumplimiento de las regulaciones ambientales por parte de la sociedad investigada, destacando que una omisión grave equivale al dolo, según lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que la sociedad investigada se dedica a la actividad de zootecnia y levante de animales de la especie *Caimán Crocodylus Fuscus*. Por tanto, se esperaba que esta hubiese actuado con el más alto nivel de diligencia y cuidado en sus actividades, acatando de manera rigurosa las normativas aplicables frente al marcaje, por cuanto esta además de la actividad de exportación de pieles como zootecniadero debe realizar el marcaje de los especímenes y en consecuencia debe conocer de primera mano las obligaciones establecidas en la Resolución 923 de 2007, norma que tiene como destinataria única y exclusivamente a quienes se dedican al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

En consecuencia, la sociedad investigada ha incurrido en una falta grave al no cumplir con las normas de marcaje establecidas, lo cual demuestra una clara negligencia en el ejercicio ordinario de sus actividades. Esta conducta contraviene los principios fundamentales de diligencia y cuidado que se esperan de una sociedad dedicada a la zootecnia y exportación de animales de la especie *Caimán Crocodylus Fuscus*.

En este orden de ideas, después del análisis realizado se concluye que el cargo único endilgado a la sociedad VILLA BABILLA LTDA con N IT 806.009.810-4, prospera, por lo que en consecuencia se le declarará responsable ambiental de la infracción del numeral 5 del permiso CITES 40626 del 20 de abril de 2016, en concordancia con el artículo 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 y se le impondrá la sanción que corresponda de acuerdo con la motivación que se desarrollara a continuación.

XI. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción. Aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"(...) Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

El mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se realizó observancia al debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se considera pertinente imponer sanción a la sociedad VILLA BABILLA LTDA (NIT. 806009810-4) respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado mediante Auto 604 de 20 de diciembre de 2017, corregido por el Auto 197 del 16 de mayo de 2018.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 0007 del 14 de abril de 2023, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Dicho Concepto Técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...) "

Con base en el Concepto Técnico No. 0007 del 14 de abril de 2023, el cual examinó el expediente **SAN 042** y consideró los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, adoptada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

No obstante, y teniendo en cuenta que para salvaguardar la congruencia del valor monetario atribuido a la afectación ambiental y adecuarlo con precisión a las condiciones económicas vigentes en el momento de la tasación, se hace pertinente aplicar el método de indexación del valor monetario de la magnitud (riesgo) de la afectación, por lo que este se realizó a través del Concepto Técnico No. 054 del 27 de noviembre del 2023.

Es importante precisar que la indexación de valores según lo descrito por el Banco de la República puede entenderse como la acción financiera de traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás.

Por consiguiente, se presentan a continuación los principales resultados obtenidos de dicho insumo técnico:

"3. APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE SANCIÓN"

Una vez cumplida la trazabilidad de la investigación sancionatoria ambiental, se procede a realizar la aplicación de los criterios técnicos determinados por los Artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución 2086 de 2010.

Circunstancias de Modo: De conformidad con las consideraciones del Auto No. 604 del 20 de diciembre de 2017, se formuló el cargo único a la empresa **VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4**, por incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40626 de 2016 "...consideraciones especiales: todas las pieles deben estar marcadas con corte de vérticilo (botón cicatrízal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de vérticilo simple, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007" y lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007".

En razón a la diligencia de seguimiento y control por parte de la autoridad administrativa CITES del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la exportación de 1800 pieles de la especie Caimán *crocodilus fuscus*, profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encontraron una (1) piel identificada con el precinto CO 2016 FUS MMA 200696, la cual **NO PRESENTA BOTÓN CICATRIZAL** identificable.

Una vez se identificó la piel no conforme, se procedió a decomisar materialmente, con fines preventivos, la piel antes señalada, quedando como depositario de los bienes decomisados, el señor Policarpo Montes identificado con número de cédula 85.437.815, en su calidad de responsable de acompañar la diligencia por parte de la



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

sociedad comercial VILLA BABILLA LTDA en el Aeropuerto Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena.

Una vez surtidas las etapas procesales, se determinó que la sociedad comercial **VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4**, representada legalmente por el señor Policarpo Montes identificado con número de cédula 85.437.815, infringió las normas ambientales, cuyos hechos se verificaron durante una inspección de seguimiento y control a la exportación de pieles de la especie Caimán *Crocodylus fuscus*, por parte de la Autoridad Administrativa CITES, encontrando una (1) piel no conforme, al no tener botón cicatrizal, situación considerada como una infracción ambiental al pretender exportar pieles de la especie Caimán *Crocodylus fuscus*, sin cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes normas y actos administrativos ambientales:

Norma Referente	Descripción
Permiso CITES 40626 de 2016	"(...) 5. Consideraciones especiales <u>Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007.</u> " (subrayado fuera del texto original).
Resolución 923 de 2007.	"(...) Artículo 4º. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los Zoológicos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caimán <i>crocodilus</i> y <i>Crocodylus acutus</i> , deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1º de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos... Artículo 5º. PROCESO DE MARCAJE. El marcaje con corte de verticilos para la especie <i>Crocodylus crocodilus</i> se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita..."

Circunstancias de Tiempo: Los hechos fueron verificados por la Autoridad Administrativa CITES del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la fecha de 10 de mayo de 2016, en razón a la visita de seguimiento y control al corte de pieles de Caimán *crocodilus* relacionada con el CITES 40626.

Circunstancias de Lugar: Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron ubicados en las instalaciones de la Sociedad comercial **VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4** en las bodegas de carga Deprisa, en el Aeropuerto Rafael Núñez, de la ciudad de Cartagena- Bolívar.

CRITERIO PARA LA DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios contenidos en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se efectúa un análisis técnico para establecer la sanción a imponer.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
Multa	<i>Artículo 4º. Multas. Las multas se Impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009</i>	Teniendo en cuenta los hechos contenidos en el expediente SAN 042, los cuales se relacionan con una (1) piel identificada con el precinto CO 2016 FUS MMA 200696, la cual NO PRESENTA BOTÓN CICATRIZAL identificable, se encuentra que la multa es una de las sanciones aplicables para el caso en concreto para debido a ser una infracción a las obligaciones relacionadas en un permiso CITES los cuales cumplen con la misión de asegurar que la fauna y la flora sometidas a comercio internacional no se exploten de manera insostenible, este comportamiento se constituye como infracción en materia ambiental.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.	<i>Artículo 5º. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</i> <i>Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;</i> <i>Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;</i> <i>c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento."</i>	Teniendo en cuenta los hechos que se relacionan con el presente expediente, los cuales corresponden a incumplimientos normativos por el inadecuado proceso de marcaje de una (1) piel identificada con el precinto CO 2016 FUS MMA 200696, la cual NO PRESENTA BOTÓN CICATRIZAL identificable, se pone en consideración lo siguiente: No existe incumplimiento a medidas preventivas teniendo en cuenta que mediante la 2274 del 02 de noviembre de 2017 no se legaliza la medida preventiva. No hubo ninguna medida correctiva o compensatoria impuesta por la autoridad ambiental pues no se puede demostrar que existe una afectación ambiental. - La empresa comercial contaba con el permiso CITES No. 40626 y el salvoconducto único nacional para la movilización de especies No 1442382 expedido por la



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

		Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Por lo anterior no se considera, técnicamente, que esta sanción se aplicable al caso en concreto.
Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales.	Artículo 6°. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio: a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.	Como obra en el expediente SAN 042, no se encuentra reincidencia en el incumplimiento de medidas asociadas a autorizaciones ambientales, toda vez que para el caso en concreto se halló el indebido marcaje de una (1) piel de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i>, lo cual a pesar de configurarse en un incumplimiento a la Resolución 923 de 2007, no se considera un incumplimiento grave ni reiterado.
Demolición de obra a costa del infractor	Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema. b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema. c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.	Los hechos contenidos en el expediente SAN 042 no se relacionan con construcción de infraestructuras o el desarrollo de obras, por lo que no es aplicable dicha sanción.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales	<i>Artículo 8º. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</i> <i>Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;</i> <i>Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;</i> <i>Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.</i>	Para el caso en concreto no procede la sanción de decomiso definitivo, toda vez que la presente investigación se relaciona con el indebido marcaje de una piel de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i>, y no con una movilización de especies sin las autorizaciones correspondientes ya que la empresa contaba con el permiso CITES No. 40626 y el salvoconducto único nacional para la movilización de especies expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Así mismo, la medida preventiva de decomiso preventivo no fue legalizada mediante la Resolución No. 2274 del 02 de noviembre de 2017.
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.	<i>Artículo 9º. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.</i>	La sanción asociada a la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres no es procedente teniendo en cuenta que los hechos que se relacionan con el expediente SAN 042 consisten en el indebido marcaje de una (1) piel identificada con el precinto CO 2016 FUS MMA 200696, la cual NO PRESENTA BOTÓN CICATRIZAL identificable



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Trabajo comunitario	Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.	Esta sanción, desde el punto de vista técnico no es aplicable, toda vez que, una vez adelantada la consulta en el Registro Único Empresarial - RUES, los ingresos por actividad ordinaria correspondientes al año 2022 VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4 fue de \$ 842,238,160 por lo que su capacidad socioeconómica le permite asumir otro tipo de sanciones.
---------------------	---	---

Como resultado del análisis presentado para evaluar el tipo de sanción a imponer se determinan como aplicables las siguientes:

- Multa

4. APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE MULTA

4.1 Beneficio ilícito (B):

Definición:

De acuerdo con el artículo 2do de la resolución 2086 de 2010, consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Análisis:

En relación con lo anterior, los hechos referidos en el cargo, el beneficio ilícito se relaciona con el costo evitado (y2), que se entiende como la inobservancia de los estándares de operación por parte de La Sociedad comercial **VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4**, que buscan garantizar el correcto mareaje de las pieles que se pretendían exportar. Es decir, se presenta un ahorro económico por parte de la empresa, de los recursos que la sociedad debió destinar para garantizar el cumplimiento de la norma. Sin embargo, no se cuenta con información clara para la cuantificación de estos valores, por lo que se asigna un valor de \$0 y se considera como una circunstancia agravante, teniendo en cuenta la Resolución en comento.

$$B = \$0$$

4.2 Factor de Temporalidad (a):

Definición:





"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Análisis.

Para el presente caso, la conducta es instantánea y corresponde a un (1) día, siendo la fecha del 10 de mayo de 2016, la verificación de la infracción normativa.

$$a = ((3/364) * d + (1-(3/364)))$$

$$a = ((3/364) * 1 + (1-(3/364)))$$

$$a = 1$$

4.3 Grado de Afectación Ambiental v/o Riesgo Potencial (i):

Definición:

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación. Adicionalmente la estimación del riesgo potencial de afectación (r) derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Análisis:

Para el presente caso, la infracción ambiental cometida por la sociedad se relaciona con un incumplimiento normativo referido a la ausencia de botón cicatrizal en una piel de la especie *Caiman crocodylus fuscus*, y no es posible sustentar una afectación directa o el riesgo de afectación a los bienes de protección referidos en el artículo 7º y 8º de la Resolución 2086 de 2010. Por lo tanto, se aplica el valor más bajo (irrelevante) para la variable factor riesgo de afectación (r), mostrada en la siguiente relación.

$$r = \text{Riesgo}$$

$$r = a * m$$

$$r = 20 * 0,2$$

$$r = 4$$

El resultado del factor riesgo de afectación 4 (r) es equivalente a cuatro (4). El cual se incluye en el cálculo del valor monetario de la importancia del riesgo mostrado en la siguiente ecuación:

$$R = \text{Valor monetario del riesgo de la afectación}$$

$$R = (11.03 * \text{SMMLV año 2016}) * r$$

$$R = (11.03 * \$689.455) * 4$$

$$R = (\$7.604.689) * 4$$

$$R = i = \$30.418.756$$

$$R (2016) = i = \$30.418.756 (\text{año 2016})$$

Es de resaltar que la multa se impone en el año 2023 y en este sentido para salvaguardar la congruencia del valor monetario atribuido a la afectación ambiental y adecuarlo con precisión a las condiciones económicas vigentes en el momento de la tasación, se hace pertinente aplicar el método de indexación del valor monetario de la magnitud (riesgo) de la afectación. La indexación de valores según lo descrito por el Banco de la República puede entenderse como la acción financiera de traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la magnitud de afectación calculada para el valor presente por el método de indexación corresponde a:

$$\begin{aligned} R(2023) &= R2016 * VAP \\ VAP &= IPCF / IPCi \\ VAP &= IPC(Octubre 2023) / IPC(Mayo 2016) \\ VAP &= 136.45 / 92.10 \\ VAP &= 1.48 \end{aligned}$$

Donde:

VAP = Valor de peso del período entre el mes que se indexa y la última verificación de la ocurrencia del hecho.

IPCF = Índice de Precios al Consumidor del mes y año al que se indexará el valor.

IPCI = Índice de Precios al Consumidor del mes y año de la última verificación de la ocurrencia del hecho.

$$R(2023) = \$ 30.418.756 * 1.48 = 45,019,759$$

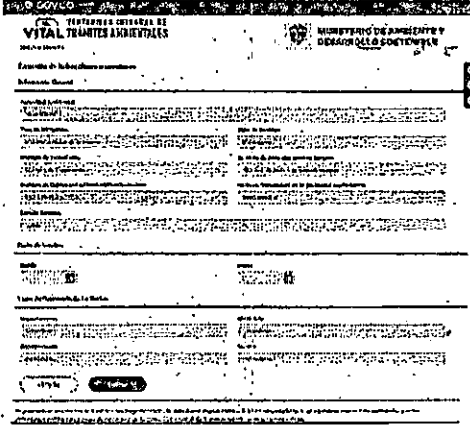
4.4 Circunstancias Agravantes y/o Atenuantes (A):

Definición:

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental (i) es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

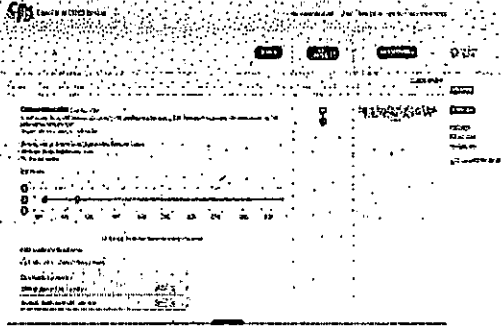
Análisis:

A continuación, se analiza la afectación y/o el riesgo potencial que se causa a los bienes de protección, por el incumplimiento a la normatividad ambiental y los actos administrativos proferidos por este ministerio:

Circunstancias Agravantes	
Reincidencia	Para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se realiza consulta en el registro único de infracciones o sanciones ambientales RUIA: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, con fecha del 21 de marzo de 2023 encontrando que la sociedad comercial VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4 no cuenta con registros de sanciones a la fecha. 



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	Dentro del expediente SAN 042 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	Dentro del expediente SAN 042 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Dentro del expediente SAN 042 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Dentro del expediente SAN 042, se evidencia que la especie <i>Caiman crocodilus</i> se encuentra en restricción por hacer parte a la convención CITES:  Fuente: hecklist.cites.org/#/en/search/output_layout=alphabetical&level_of_listing=0&show_synonyms=1&show_author=1&show_english=1&show_spanish=1&show_french=1&scientific_name=Caiman+crocodilus+&page=1&per_page=20. (captura de pantalla tomada 23/03/2023).	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Dentro del expediente SAN 042 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Dentro del expediente SAN 042 no fue posible establecer el provecho económico obtenido por parte de la sociedad VILLA BABILLA LTDA, por lo que se considera una circunstancia agravante.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Dentro del expediente SAN 042 no se evidencia este tipo de conducta.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Dentro del expediente SAN 042 no se evidencia este tipo de conducta.	0



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Dentro del expediente SAN 042 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Dentro del expediente SAN 042 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Circunstancias Atenuantes		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	Dentro del expediente SAN 042 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Dentro del expediente SAN 042 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño al medio ambiente.	No aplica

De acuerdo con el análisis anterior, se identifican 2 circunstancias agravantes y ninguna atenuante dentro del proceso sancionatorio iniciado a la sociedad **VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4.**

$$A = 0,15 + 0,20 = 0,35$$

4.5 Costos Asociados (Ca):

Definición:

Según el artículo 11 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos que establece la ley; aclara que los costos son diferentes a aquellos que les son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Análisis.

En el presente caso no hay erogaciones adicionales por parte de la Autoridad Ambiental dentro de la investigación que permitan determinar costos asociados, que le sean atribuibles a la Sociedad comercial **VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4**

Ca = \$0

3.6 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

Definición:

En la resolución 2086 se define como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este cálculo se va a diferenciar entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

Los factores de ponderación para las personas jurídicas son los siguientes:

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Análisis:

Según lo establecido en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019, "por medio del cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria, y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000", se establecen los criterios de clasificación del tamaño empresarial: micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, de acuerdo con los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

Por lo anterior y consultada la información financiera del año 2022 para la Sociedad comercial **VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4** en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se obtiene el siguiente resultado:

2023	
Activo Corriente	\$ 606.174.063
Activo No Corriente	\$ 420.920.197
Activo Total	\$ 1.027.094.260
Pasivo Corriente	\$ 461.623.225
Pasivo No Corriente	\$ 0
Pasivo Total	\$ 461.623.225
Patrimonio Neto	\$ 565.271.035
Balanza Social	\$ 0
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 842.238.160
Otros Ingresos	\$ 948
Costo de Ventas	\$ 161
Gastos Operacionales	\$ 302.647.963
Otros Gastos	\$ 21.922.236
Gastos Impuestos	\$ 12.477.430
Utilidad/Pérdida Operacional	\$ 30.868.036
Resultado del Periodo	\$ 18.767.287



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Captura de pantalla certificado de existencia y representación legal
VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4
Fuente: Registro Único Empresarial y Social - Cámara de Comercio
(RUES). Fecha: 12 de abril de 2023
<https://www.rues.org.co/Expediente>

De la información consultada, se obtiene que la empresa comercial empresa comercial **VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4**, presentó ingresos de \$ 842,238,160 para el año 2022

Aplicando los rangos de la definición del tamaño empresarial que establece el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2009 y haciendo la conversión de los ingresos anuales por las actividades ordinarias a Unidades de Valor Tributario (UVT), se obtiene lo siguiente:

Ingresos Anuales año 2022: \$ 842,238,160 UVT2022: 38.004

De la relación de estos dos valores se obtiene:

Ingresos anuales	=	\$ 842,238,160	=	22,161.8 UVT
UVT	=	\$ 38.004	=	

Así las cosas, la empresa comercial empresa comercial **VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4**, tuvo para el año 2022, unos ingresos anuales representados en UVT de 22,161.8 pesos de acuerdo con el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 957 del 2009, para el sector comercio se clasifica como **microempresa**, ya que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son inferiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve unidades de valor tributario (44,769 UVT).

Dicho lo anterior y de acuerdo con los criterios para personas jurídicas establecidas en el artículo 10° de la Resolución de 2086 de 2010, le corresponde un valor de capacidad socioeconómica de 0,25.

Cs = 0,25

Desarrollando el modelo matemático se tiene lo siguiente:

Variable	Resultado
Beneficio ilícito (B)	0
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	45,019,759
Factor de temporalidad (o)	1
Circunstancias Agravantes y/o Atenuantes (A)	0,35
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,25

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * \$45,019,759) * (1 + 0.35) + \$0] * 0,25 \\ \text{Multa} &= 0 + [(\$45,019,759) * 1,35] * 0,25 \\ \text{Multa} &= \$ 60,776,675 * 0,25 \\ \text{Multa} &= \$ 15,194,169 \end{aligned}$$

Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y en consonancia con el Decreto 1094 de 2020, el cálculo se debe hacer en UVT, la cuales para el año 2023, tiene un valor de \$42,412; en atención a lo anterior:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

$$\text{Multa UVT} = \$ 15,194,169^* \frac{1 \text{ UVT } 2023}{\$42,412^1} = 358.25 \text{ UVT}$$

Por lo tanto:

Multa: \$ 15,194,169 equivalente a 358.25 UVT 2023

¹ Valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la UVT para 2023

5. RECOMENDACIONES

Una vez desarrollados los criterios establecidos en los artículos 3, 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3.2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se recomienda imponer a la Sociedad comercial **VILLA BABILLA LTDA. CON NIT. 806009810-4**, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15,194,169) CORRESPONDIENTE A TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON VEINTICINCO (358.25) UVT del año 2023** por los cargos formulados en el Auto MINAMBIENTE No 604 de 20 de diciembre de 2017.

XII. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar la presente decisión al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, adelantado en contra de la sociedad VILLA BABILLA LTDA (NIT. 806009810-4).

En atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la Resolución 0415 del 2010, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, este Despacho ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo que se efectúe el reporte al Registro único de infractores ambientales - RUIA - del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1. - Declarar responsable ambiental a la sociedad **VILLA BABILLA LTDA con NIT. 806009810-4**, por la infracción del numeral 5 del permiso CITES 40626 de 2016, en concordancia con el artículo 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007, de acuerdo con el cargo único formulado en el Auto No. 604 del 20 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 2. – Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a título de sanción a la sociedad **VILLA BABILLA LTDA con NIT. 806009810-4**, multa de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15,194,169) CORRESPONDIENTE A TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON VEINTICINCO (358.25) UVT del año 2023**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y de conformidad con lo determinado en el Concepto Técnico No. 054 del 27 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. – El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - MADS - con NIT. 830025267-9, en la Cuenta Ahorros No. 230823882 del Banco de Occidente, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y envía información completa del pago al correo tesoreria@minambiente.gov.co.

Parágrafo 2. – El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992

Artículo 3. – La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

Artículo 4. – Notificar por medios electrónicos el contenido de esta Resolución a la sociedad **VILLA BABILLA LTDA con NIT. 806009810-4**, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Parágrafo: Al momento de la notificación del presente acto, deberá entregarse a la sociedad infractora a través de su(s) representante(s) legal(es), o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, copia simple del Concepto Técnico No. 054 del 27 de noviembre de 2023, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción y que a su vez, hace parte integral del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Artículo 5. – Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6. – Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. – Ordenar la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de las sociedades investigadas una vez ejecutoriada la presente decisión.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 8. – En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 26 DIC 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Mariana Gómez / Abogada contratista DBBSE.

Revisó: Nancy Licet Mora / Abogada contratista DBBSE.

Revisó y Aprobó: Diana Marcela Reyes / Abogada contratista DBBSE.

Expediente: SAN-042.

Anexo: Concepto Técnico No. 054 del 27 de noviembre de 2023

Bogotá D.C. 28 de diciembre 2023

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procede a notificar:

(...) Resolución No. 1506 del 2023, "Por el cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" (...)

La Resolución que se notifica hace parte del expediente SAN 035 y se notifica al señor POLICARPO SEGUNDO MONTES CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.437.815, en calidad de representante legal de la sociedad VILLA BABILLA LTDA., NIT. 806009810-4, quien se notifica a través del correo electrónico villababillaltda@hotmail.com . Se adjunta copia íntegra de la Resolución No. 1506 del 2023.

Contra la Resolución que se notifica procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


ALEJANDRA FERNANDA GONZÁLEZ ROA
Profesional especializada DBBSE

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado Contratista DBBSE
Expediente: SAN 035

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

En caso de que la dirección electrónica suministrada por el usuario en el presente documento cambie, es deber de este proporcionar a la entidad un correo electrónico alternativo para surtir la notificación.

